



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Juan
Ricardo Alzamora Carmen

Resolución de Superintendencia

N° J208 -2017-SUCAMEC

Lima, 14 NOV 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación con Registro N° 201700452856 de fecha 09 de noviembre de 2017, presentada por el señor Juan Ricardo Alzamora Carmen, el Informe Técnico N° 055-2017-SUCAMEC-JZ-PIURA de fecha 10 de noviembre de 2017, el Informe Legal N° 587-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201700452856 de fecha 09 de noviembre de 2017, el señor Juan Ricardo Alzamora Carmen (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, ante la Jefatura Zonal de Piura de la Sucamec, alegando lo siguiente: “...no es posible que habiendo transcurrido cinco meses no exista pronunciamiento respecto de mi solicitud, ni siquiera un informe o un avance del mismo y lo único que me dicen en Sucamec Piura es que si la sede de Lima no resuelve ellos no pueden resolver...” [sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, los Órganos Desconcentrados, en el día y bajo responsabilidad, remitirán la queja por defecto de tramitación escaneada por correo electrónico a la Superintendencia Nacional, área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, además de la derivación por medio del CyDoc; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que, en el presente caso, la Jefatura Zonal de Piura ha cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, la Jefatura Zonal de Piura, con Informe Técnico N° 055-2017-SUCAMEC-JZ-PIURA, señaló que el expediente N° 201700249107 fue atendido mediante Oficio N° 688-2017-SUCAMEC-JZ-PIURA de fecha 09 de noviembre de 2017, estimando la solicitud de devolución presentada por el administrado;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que “...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la Jefatura Zonal de Piura tiene como pretensión que se emita respuesta a su expediente quejado; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fue resuelto por la citada Jefatura Zonal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 587-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

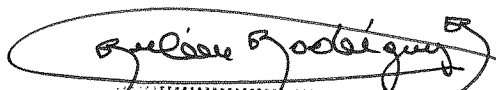
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan Ricardo Alzamora Carmen, contra la Jefatura Zonal de Piura.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Jefatura Zonal de Piura.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

